REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 998

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado: **CARLOS ANDRES LOPEZ MOSQUERA**
Radicación: **76 130 40 89 001 2020-00141-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria (V) agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de **CARLOS ANDRES LOPEZ MOSQUERA** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 673 del 28 de agosto de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CARLOS ANDRES LOPEZ MOSQUERA** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose su término el pasado 21 de septiembre de 2020, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 133 de hoy AGOSTO 19 de 2021. Candelaria V., Notifico el auto anterior.

_____

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.